



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01243-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$90.400.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Se limita la anterior medida a la suma de \$90.400.00 m/cte

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

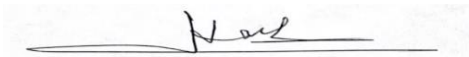
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, de fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edbbff5bbb96d27caeb8e1fbe13246522c5df857879893a535cadaa5568ecfd**
Documento generado en 18/12/2023 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01254-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Allegue nuevamente el poder conferido, el cual pueda ser visualizado de forma legible.
- 2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3.-) Indique el motivo por el cual no se instauró la demanda de la referencia por los dos (2) titulares del derecho de dominio sobre el bien, y únicamente se pretende la declaratoria de dominio en favor la señora Dora Esperanza Quinchanegua Castro.
- 4.-) Aclare el motivo por el cual instaura la presente demanda reivindicatoria y no una acción orientada a la declaración de existencia y/o resolución del contrato de compraventa referido en el hecho “cuarto” de la demanda.
- 5.-) Allegue la totalidad de los anexos de forma legible. Nótese que algunos de los documentos aportados son ilegibles.

6.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26-3 y 82-9 *ibidem*.

Para lo anterior, debe allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

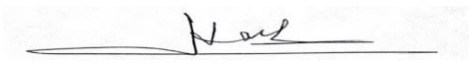
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, de fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1fce1b4905b8b01b22ff440432d4e068442e62a5326fe746b378fd1fd83f**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01258-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el libelo de la solicitud en el sentido de determinar, clasificar y enumerar los hechos en los cuales fundamenta la petición de prueba anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-5 *ibidem*.

2.-) Indique si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto, según lo previsto en el artículo 184 *ibídem*.

3.-) Aclare si también procura el reconocimiento de documentos como prueba extraprocesal.

Lo anterior, porque en el acápite introductorio se manifestó “(...) solicito a usted la práctica de prueba anticipada de un interrogatorio al doctor JOHN LUCIO ERAZO MESA (...)”.

De ser el caso, ajuste la solicitud e informe quien detenta la custodia del documento y el lugar en el que reposa.

4.-) Allegue el “sobre cerrado que contiene el interrogatorio que se le

formulara al doctor John Lucio Erazo Mesa” mencionado en el acápite de anexos.

Lo anterior, porque no fue adosado con la solicitud presentada.

5.-) Adecúe los fundamentos de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-8 *idem*.

Nótese que se refirió como fundamento de derecho los “*artículos 200 al 205 del C.G.P.*”. Sin embargo, señaló que instauró una prueba anticipada, lo cual está reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso.

6.-) Adecúe el acápite de la “*cuantía*”. Lo anterior, porque se estimó en “*más de treinta y dos millones de pesos (\$32.480.000), pero sin sobrepasar los trescientos veinticuatro millones ochocientos mil pesos (324.800.000)*”, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26 *ibidem*.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, de fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fe8570344521c39ffbc5fa9d8add020184f99cab52e3d3b0bb6f77580e5a5**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01239-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte **completos y legibles** los documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado “*medios de prueba*”.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba24a3bff4b31976c0721e53bd900c7c005f8cb6202d2024424a2e11495d44c7**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01243-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco De Occidente** contra **José Eduardo Peralta Quiñones**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número del 12 de octubre de 2022.

1.1.-) La suma de \$60.258.360 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$55.139.333 liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Eduardo García Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

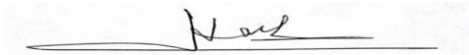
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206 de fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d726254a6d48348a9be593d889537d336581866bc2de72620a987d9fc9ee3**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01244-00

Alquidel Bienes Raíces S.A.S. promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Christian Gustavo Torres Rodríguez, cuyas pretensiones ascienden a la suma total de \$25.200.000.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el canon 26 - 6 *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.
Por secretaría, ofíciase.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

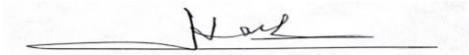
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, de fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944420793860d4eab89d2d8ca44c845f17653f0512036c0c582cc57a83f503f**
Documento generado en 18/12/2023 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01211-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto de 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

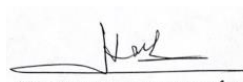
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e15b4c9f9a0edfea77bef6ae15de0de10a8026c4bf92e5822a3340722b600f6**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01219-00

El acreedor garantizado solicitó la adición del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de las maquinarias objeto de la garantía constituida en favor de **Financiamos su Máquina S.A.S.** [archivo 008, E.D.].

Por lo tanto, de la revisión efectuada al expediente se adiciona el auto de 30 de noviembre de 2023 [archivo 007 E.D.], el cual quedará así:

1.-) Ordenar la aprehensión de la excavadora identificada con la placa MC632998, marca Hitachi, modelo 2012, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Financiamos su Máquina S.A.S.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

2.-) Ordenar la entrega de la citada maquinaria a favor de **Financiamos su Maquina S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P.

En lo demás permanece incólume lo dispuesto en ese proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

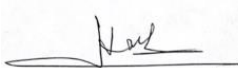
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d180b956e150c2a0fb4d8cbc19ce1fa83517b88872fc8a429cb54136a3532**
Documento generado en 18/12/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01064-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luis Orlando Hidalgo Fuentes.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 22161858, n° 17624486 y n° 17624487, por los valores de \$12.598.686 m/cte., \$42.883.882 y \$11.558.110, respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 22161858

2.1.-) La suma de \$10.220.411 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de septiembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma \$2.163.099 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

Pagaré n°. 17624486.

2.4.-) La suma de \$37.547.492 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de septiembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera

2.6.-) La suma \$4.393.576 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

Pagaré n°. 17624487.

2.7.-) La suma de \$9.156.574 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.8.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.7.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de septiembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.9.-) La suma \$2.239.029 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.10.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés n°. 22161858, n° 17624486 y n° 17624487, por los valores de \$12.598.686 m/cte., \$42.883.882 y \$ 11.558.110, respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 7 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Luis Orlando Hidalgo Fuentes fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 22161858, n° 17624486 y n°

17624487, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de diciembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

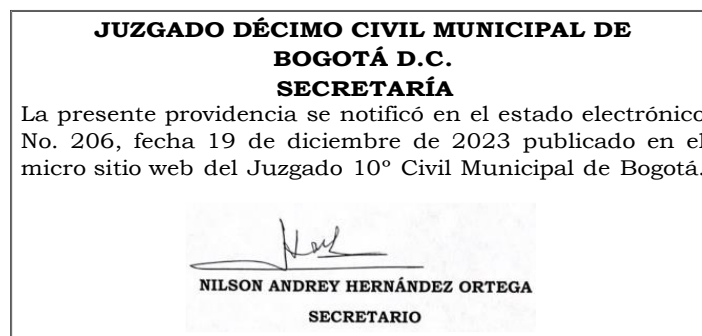
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.700.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c2850b7ca3e27b08823d61e2e2cef65d0caabe101c839ad944e9eba687e429**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01132-00

El apoderado del acreedor garantizado informó que el vehículo identificado con la placa JMM-797 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S. [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la parte actora.
 - 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
 - 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.
- Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

- 5.-) Ordenar al parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
- 7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifiquese,

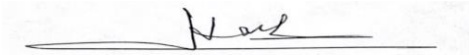
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 206, de fecha 19 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa049e091f9c71a6da5506e4279529bdec48cde9c8f1e8fcc7607c61a512258**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00708-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previste en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco Pichincha S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra el señor William de Jesús Flórez Maestre.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 5816750102655068 por el valor de \$88.980.598 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$40.964.539 m/cte por concepto del capital de la obligación n° 9723997 contenida en el citado pagaré.

2.2.-) La suma de \$34.013.991 m/cte por concepto del capital de la obligación n° 9504404 contenida en el citado pagaré.

2.3.-) La suma de \$4.751.040 m/cte por concepto del capital de la obligación n° 4912650007166847 contenida en el citado pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en los numerales 2.1.-), 2.2.-) y 2.3.-), liquidados desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Pichincha S.A. el pagaré n° 5816750102655068 por el valor de \$88.980.598.

3.2.-) El ejecutado constituyó prenda sin tenencia sobre los vehículos identificados con las placas n° ZZL-767 y n° DWM-480.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 003 E.D.].

4.-) En el proveído de 17 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*.

Se negó la orden de pago sobre los intereses causados y no

pagados de la obligación n° 9504404 y de la obligación n° 4912650007166847 deprecados en los numerales 1.4. y 1.7. del acápite de pretensiones comoquiera que estos no fueron pactados en el título valor base de la ejecución.

De igual manera se ordenó el embargo de los automotores distinguidos con las placas ZZL – 767 y DWM – 480 [archivo 012 E.D.]

5.-) El demandado William de Jesús Flórez Maestre se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 5816750102655068, documento que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem*, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De igual manera fueron aportados los contratos de prenda sin tenencia suscritos respecto a los automotores contentivos del gravamen real [fls.4 a 11, archivo 002 E.D.].

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de octubre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 014 E.D.].

4.-) Los vehículos objeto del gravamen identificados con las placas n° ZZL-767 y n° DWM-480 fueron embargados por cuenta de este proceso, según se advierte en las anotaciones efectuadas en los certificados de tradición y libertad aportados a la actuación, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 468 *ídem* [archivo 004 y 008 C. 2 E.D.].

5.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de prenda, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los vehículos objeto de la prenda, los cuales se identifican con las placas n° ZZL-767 y n° DWM-480.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

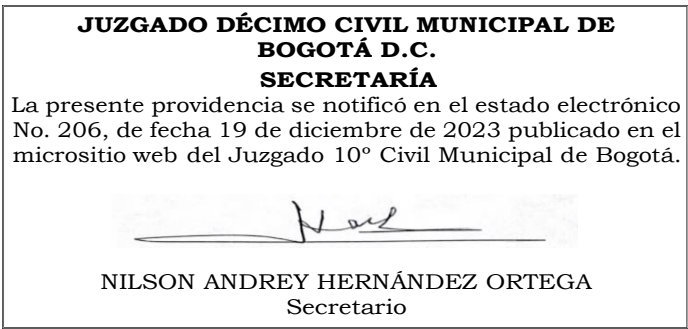
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 3.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085a6c1fa3faeeb2941fa416cabb201623c92ffd82b153985f991827c15697da**

Documento generado en 18/12/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>